



MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

Disposición 10/2024

DI-2024-10-APN-DNRNPACP#MJ

Ciudad de Buenos Aires, 08/04/2024

VISTO el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título I, Capítulo VII, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada en el Visto regula todo lo atinente a la verificación de los automotores.

Que la Sección 1ª, artículo 1º, establece los trámites registrales en los cuales el requisito de la verificación física del automotor resulta obligatorio, entre los cuales se encuentran varios supuestos de transferencia de dominio (v.gr.: incisos c), d), e, f), g) y n).

Que, por otro lado, el artículo 3º de dicha norma indica que si bien "(...) la verificación previa del automotor se exigirá para cada uno de los trámites en los que ella resulte obligatoria (...) sólo en caso de que se presentaren simultáneamente en el Registro dos o más trámites que requieran de verificación referidos a un mismo dominio, será suficiente una sola verificación (...)".

Que, seguidamente, la Sección 4ª del mismo Capítulo VII contiene la nómina de trámites exceptuados de cumplir con el requisito de verificación, entre los cuales se contemplan diversos trámites de transferencia de dominio.

Que, en esa senda, al momento de regular los trámites de transferencias que se presentan en forma simultánea en un mismo acto y ante un mismo Registro Seccional, el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor prevé en su Título II, Capítulo II, Sección 7ª, artículo 1º, último párrafo, que "(...) si correspondiere cumplir con el requisito de la verificación física del automotor, será suficiente que se presente una sola (...)".

Que la diversidad de formas en la comercialización de vehículos usados, ya sea entre particulares o con la intervención de un Comerciante Habitualista, tienen como consecuencia que -en muchas ocasiones- dos o más transferencias sobre un mismo dominio se presenten con escasa diferencia temporal.





Que, así las cosas, teniendo presente que el plazo de validez de una verificación es de CIENTO CINCUENTA (150) días hábiles (cf. Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título I, Capítulo VII, Sección 6ª, artículo 1º), esta Dirección Nacional entiende pertinente incorporar un nuevo supuesto de excepción de la verificación.

Que, en ese marco, deviene oportuno prever en ese cuerpo normativo la excepción del requisito de la verificación para el caso de transferencias de dominio que se petitionen dentro de un plazo exiguo a contar desde la fecha de la última transferencia, siempre y cuando la verificación presentada para el anterior trámite se encuentre aún vigente.

Que, ello, con el objeto de dotar de alternativas, dentro del marco normativo registral, que acompañen y promuevan un movimiento más ágil y dinámico en la comercialización de automotores usados.

Que, por todo lo expuesto, se entiende necesario incorporar como trámite exceptuado de cumplir el requisito de la verificación a las transferencias de dominio que se petitionen dentro del plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días corridos, contados desde la última transferencia en que se haya verificado la unidad, y siempre y cuando dicha verificación se encuentre vigente.

Que ha tomado debida intervención el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS NORMATIVOS Y JUDICIALES.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso c), del Decreto N° 335/88 y lo establecido en la Disposición N° DI-2020-9-APN-SSAR#MJ del 23 de agosto del 2020.

Por ello,

LA DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DE REGISTROS SECCIONALES A CARGO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

DISPONE:

ARTÍCULO 1.- Incorpórase como inciso m) del artículo 1º de la Sección 4ª, Capítulo VII, Título I, del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, el texto que a continuación se indica:

“m) transferencias de dominio que se petitionen dentro del plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días corridos contados desde la fecha de la última transferencia obrante en el legajo en que se haya verificado la unidad, siempre y cuando dicha verificación se encuentre aún vigente.”

ARTÍCULO 2º.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Monica Ethel Cortes



e. 10/04/2024 N° 19664/24 v. 10/04/2024

Fecha de publicación 04/07/2025

